20211181949231

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181949231**
Fecha: **12-08-2021**

Señores
JUZGADO TERCERO ADMNISTRATIVO DE BUGA
E. S. D.

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EDITH CRISTINA HERRERA MARTINEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**
RADICADO:	**76111333300320210083**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.022.383.288** de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. **290.488** actuando en calidad de apoderada sustituta del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** conforme consta en el memorial poder de sustitución suscrito (Únicamente para la presente actuación) por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Cali D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su la calidad de **APODERADO GENERAL** de la mencionada entidad, en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, otorgada por la Notaría treinta y cuatro (34) del Circulo de Cali D.C y aclarada igualmente pro escritura No. 1230 de fecha 11 de Septiembre de 2019; por medio del documento me permito presentar contestación dentro del presente asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

I. A LAS PRETENSIONES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con relación a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, me opongo a todas y cada una de ellas así:

DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se DECLARE la existencia de un acto ficto presunto y en consecuencia que se declare que la accionante tiene derecho al pago de sanción por mora a cargo de los recursos propios de mi representada, toda vez que, no es legalmente viable determinar que la culpa recae de manera directa en la entidad que represento ya que el ente territorial empleador tiene la responsabilidad de manera directa en el retraso de tiempo para el pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo expuesto en la normativa vigente.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a que se declare que el accionante tiene derecho al pago de sanción por a cargo de los recursos propios de mi representada, toda vez que, no es legalmente viable determinar que la culpa recae de manera directa en mi representada, ya que el ente territorial empleador tiene la responsabilidad de manera directa en el retraso de tiempo para el pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo expuesto en la normativa vigente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONDENATORIAS:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que la entidad a la que represento no está llamada a responder por las sumas reclamadas por la parte actora.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez

que la entidad a la que represento no está llamada a responder por las sumas reclamadas por la parte actora.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo al cumplimiento de la sentencia señalado en los términos por la parte actora, toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a la declaratoria y condena por concepto de ajustes al valor con motivo de disminución del poder adquisitivo, toda vez que, en el presente caso, no se evidencian sumas a favor de la demandante que puedan ser objeto de indexación o corrección monetaria. De otro lado, cabe advertir que, de generarse dicho concepto, se estaría imponiendo a la administración una doble sanción, lo que conlleva en un detrimento del patrimonio económico injustificado del estado, afectando de manera directa y tajante el principio constitucional de sostenibilidad financiera, sostenibilidad y economía fiscales.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo a la declaratoria y condena por intereses moratorios, toda vez que, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

II. SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es un hecho, es la mención de una norma.

AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho, es la mención de una norma.

AL HECHO TERCERO: No me consta, por cuanto los hechos atañen a un tercero.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL HECHO CUARTO: No me consta, teniendo en cuenta que mi representada no expidió el acto administrativo.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, mi representada no esta llamada a responder por la sanción mora.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, es la mención de una norma.

AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho, es la mención de una sentencia.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, los cálculos realizados por la parte actora no son acordes con la realidad, puesto que solo se debe tener en cuenta los días hábiles y en todo caso la fecha en que se pagó fue el 28 de mayo del 2020.

AL HECHO NOVENO: No me consta, por cuanto la reclamación mencionada no tiene sello de radicación en donde indique la fecha.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero en señalar que según el aplicativo de la entidad la Resolución N° 2607 del 12 de agosto de 2019 por medio del cual se reconoció y pago la cesantía solicitada, la cual fue objeto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se encuentra pagada, tal y como se evidencia a continuación:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

20211181949231

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181949231**
Fecha: **12-08-2021**

Archivo Editar Consultar Bloque Registro Consulta de Prestaciones Window

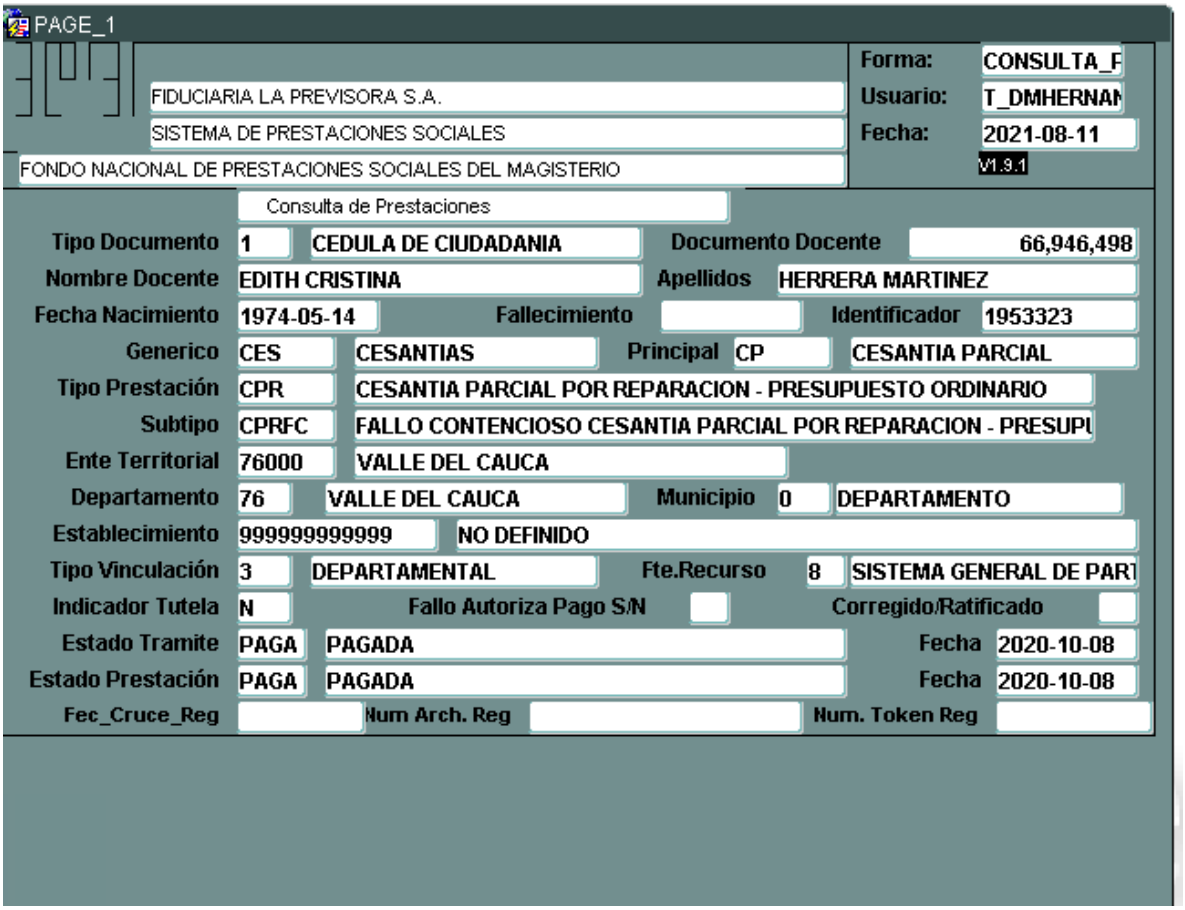

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

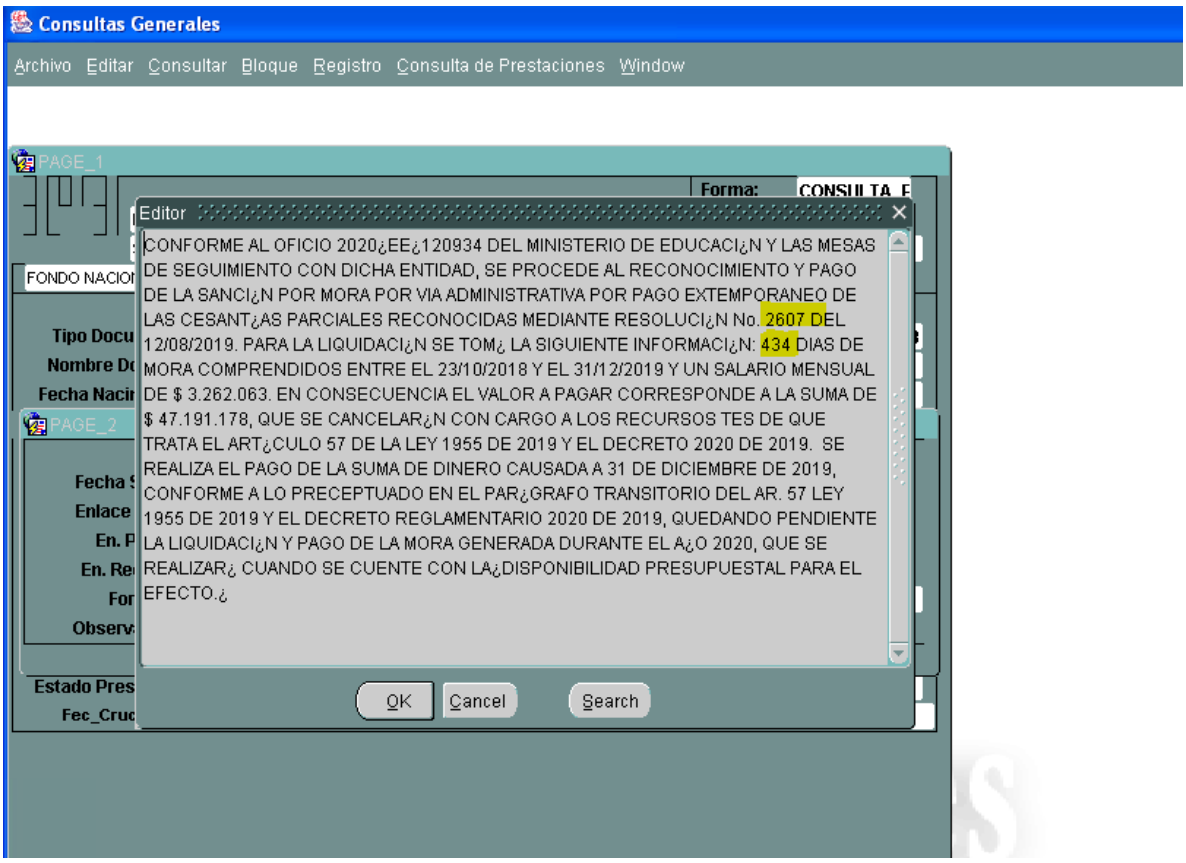

Por lo anterior se encuentra plenamente probado que la obligación reclamada en la demanda se encuentra satisfecha, en lo que atañe a los correspondiente al año 2019, conforme a la Ley 1955 del mismo año.

Por otra parte se debe de tener en cuenta que la Secretaría de Educación también está llamada a responder por las sumas reclamadas, veamos:

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías para los servidores del sector público, de allí se desprende que los términos a tener en cuenta para el reconocimiento de dicha prestación corresponden a 15 días posteriores a la solicitud de la cesantía para la expedición del acto administrativo, 5 o 10 días para su ejecutoria (dependiendo de la fecha de la petición y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del C.P.A.C.A.) y 45 días para el pago efectivo de los dineros. Ahora bien y en lo que respecta a la mora en el cumplimiento de dichos términos, la referida ley, prevé:

"Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo (…)"

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De igual manera, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-336-17, estableció que los anteriores términos y las consecuencias de su incumplimiento son aplicables igualmente para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, indicando así que:

"La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006"

De allí que el Máximo Tribunal Constitucional, sentó jurisprudencia indicando en resumen que (i) la sanción moratoria busca contribuir con la mengua de las cargas económicas que pueden enfrentar los asalariados por la demora injustificada del pago de sus cesantías, (ii) los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de

servidores públicos, no obstante, sus funciones y características se asemejan a los mismos y por ende se les aplicara el régimen general en lo que no regule la Ley 91 de 1989, (iii) la intención del legislador fue fijar la sanción mora tanto para todos los funcionarios públicos y los servidores estatales, es decir involucrando a todo el aparato del estado, tanto a nivel nacional como territorial, (iv) la aplicación de este régimen propende por la protección al derecho a la seguridad social, (v) se propende por el derecho a la igualdad entre personas que se encuentran en el mismo contexto factico, (vi) la aplicación del régimen general de los servidores públicos a los docentes, se convierte en la condición más beneficiosa y la que más se adapta a la interpretación constitucional.

De lo anterior se concluye que la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es aplicable en el caso del pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CÁLCULO DE LA SANCIÓN MORATORIA:

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, estableció los criterios para determinar el momento a partir del cual se deben empezar a contar los días de mora y el salario base aplicable.

En dicha sentencia, el Consejo de Estado establece que, en los casos en los que se dio respuesta extemporánea a la solicitud de cesantías parciales o definitivas, la mora inicia después de setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Por otra parte, en relación con el salario base, señala que, tratándose de cesantías definitivas, dicho salario corresponde a la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; y en el caso de cesantías parciales, se deberá tener en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

POR OTRA SE CONSIDERA FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

En el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría Distrital de Educación de la Alcaldía de Cali, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Respecto de la integración del contradictorio, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 señaló:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resol-verse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (…)"

Quiere decir lo anterior que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de que evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del procesos.

Sobre el tema en particular, recientemente con la expedición del Plan Nacional de desarrollo 2018-2022, expedido a través de la Ley 1955 de 2019 se puntualizó:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

A su vez, en el parágrafo del mencionado artículo se dispuso:

"Parágrafo. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías** en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por lo anterior, téngase en cuenta que transcurrió mas de un año contado desde el momento en que se hizo la reclamación de las cesantías **5/07/2018** hasta el acto administrativo que las reconoció **6/11/2019**, por lo que no es posible endilgarle la culpa únicamente a la entidad que represento. Y en todo caso mi representada conforme a la normativa señalada anteriormente no esta llamada a responder por la mora ocasionada para el año 2020.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÒN DE LA SANCIÒN MORATORIA:

Al respecto es importante señalar que la indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación, en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Sin embargo, en cuanto refiere a la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías, dicha indexación no es procedente, lo anterior conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, donde textualmente se indicó que:

" (…) es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo" (subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, es preciso concluir que no tiene vocación de prosperidad dicha pretensión.

IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

[…] ***8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación****. […](Negrita y subrayado fuera de texto)*

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia, solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Frente al caso en concreto y conforme con las documentales allegadas al plenario se puede evidenciar que el docente realizó la solicitud de cesantías el **10/07/2018,** de allí que los 70 días para el reconocimiento y pago de la prestación feneció el **22/10/2018.** Ahora bien, resulta menester resaltar que el Acto Administrativo por medio del cual se reconoció la prestación fue proferido por la Secretaria de Educación Distrital solo hasta el **12/08/2019 (Resolución 2607)** y que el pago fue realizado el **28/05/2020**. En todo caso la mora ocasionada para el año 2019 se encuentra pagada.

En consecuencia, es claro señalar que la mora generada en el pago de las cesantías en el presente caso obedece al no cumplimiento del término establecido para proferir el acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaria Distrital de Educación Departamental, de allí que es dicha entidad la llamada a responder en el presente caso, lo anterior en virtud de la Ley 1955 de 2019.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

IV. EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

1. PAGO DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

De conformidad con lo señalado en el acápite de hechos, razones y fundamentos de la defensa, la sanción por mora se encuentra pagada.

2. COMPENSACIÓN – DEDUCCIÓN DE PAGOS.

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada o esté en proceso administrativo de pago.

3. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

Tal y como se señaló en el acápite de Hechos, Fundamentos y Razones de la Defensa se considera que el en el proceso debe ser llamada la secretaria Departamental.

4. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN

De acuerdo a lo indicado en el acápite de Hechos, Fundamentos y Razones de la Defensa se considera que el en el proceso no procede la indexación de las sumas reclamadas.

5. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Es claro señalar que la mora generada en el pago de las cesantías en el presente caso obedece al no cumplimiento del término establecido para proferir el acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaria Distrital de Educación de Cali, de allí que es dicha entidad la llamada a responder en el presente caso, lo anterior en virtud de la Ley 1955 de 2019.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019 parágrafo igual artículo 57[1], en el cual se indica que "*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" y como el caso objeto de Litis se configura de manera directa y sin lugar a dudas lo dicho por demora de expedición de acta administrativo que reconoce dicha cesantía, se solicita a su Honorable Despacho sea probada dicha excepción toda vez que la demora que configura sanción da inició en el ente territorial, facultando a mi representada a solicitar la no

[1] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

acción consecutiva del presente proceso pues no estuvo en nuestro resorte la expedición de dicha Resolución.

6. PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de este y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:
"…
En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que

transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes

7. CADUCIDAD

De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

9. BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La demandada ha actuado con amparo en lo dispuesto en la ley y en los criterios jurisprudenciales emanados por la H. Corte Constitucional sobre el tema. Las actuaciones desplegadas por el MEN – FOMAG están amparadas en la Ley y la Constitución.

V. PETICIONES

Solicito que previo traslado para alegar de conclusión **se profiera sentencia anticipada**, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

En efecto, nótese que a la fecha no se ha evacuado la audiencia inicial, aunado al hecho que, las pruebas a decretar y practicar solo son documentales, sobre las cuales, es de resaltar, las partes no han manifestado reparo alguno, circunstancia por la cual, el despacho se encuentra facultado para proferir la sentencia que en derecho corresponda sin tener que agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 179 Ibídem.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: (…) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (…)"

Finalmente, resulta pertinente recordar que por regla general las leyes procesales se aplican en forma inmediata, salvo cuando han empezado a correr términos, o se han empezado actuación o diligencia conforme a la ley procesal derogada o modificada,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

luego el artículo 42 de la Ley 2080 cuya aplicación se invoca en el presente escrito, ya está rigiendo.

VI. PRUEBAS

-Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.
- Certificado de pago de cesantías.
- Certificación de no antecedentes.
- Certificado de pago por vía administrativa sanción mora.

VII. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.
- Certificado de pago de cesantías.
- Certificación de no antecedentes.

IX. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Cali, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO
CC. No. 1.022.383.288 de Cali
T.P. No. 290.488 del C.S.J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA